



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	LUÍS ALBERTO SANÍN CORREA FRANCISCO LUÍS CASTAÑO HURTADO
<b>RADICADO</b>	050013103 002 <b>2005 00513</b> 00 CONEXO AL <b>2000-00059</b>
<b>DECISIÓN</b>	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO RESPECTO A FRANCISCO LUÍS CASTAÑO HURTADO. NIEGA ENTREGA DE DINEROS A CODEMANDADO.

Este despacho Judicial en acatamiento a la Circular DEAJC23-34 del 21 de julio de 2023, por la cual la Dirección Ejecutiva Nacional estableció el "*Cronograma Segundo proceso de prescripción año 2023*", procedió el 19 de septiembre de 2023 a reportar en el Portal del Banco Agrario de Colombia, el listado de los depósitos judiciales susceptibles de prescripción<sup>1</sup> para dicho periodo; posteriormente, el Grupo de Fondos Especiales de la Rama Judicial del Poder Público, el 22 de octubre de 2023 procedió a publicar el inventario de los depósitos a prescribir en un diario de amplia circulación nacional y en la página web de Rama Judicial, fijando como fecha límite para reclamar los depósitos reclamados, el día 21 de noviembre de 2023.

El día 25 de noviembre de 2023, se recibió en el correo del despacho, solicitud del apoderado judicial del señor Luís Alberto Sanín Correa, dirigida a que se excluyera del proceso de prescripción, los depósitos judiciales identificados con los números 413230000583414 y 413230000583415, que se habían reportado para tal fin y que procediera a su entrega.

En atención a lo anterior, esta dependencia procedió a reportar la reclamación pedida al área encargada, la que procedió a la exclusión, y, en consecuencia, los

<sup>1</sup> Parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014.

depósitos solicitados quedaron en estado de "impreso entregado", lo que significa que, están disponibles para la entrega.

Así las cosas, lo que procede es constatar si los depósitos que se reclaman pueden ser entregados al petente, no sin antes hacer las siguientes precisiones.

En el presente proceso ejecutivo a continuación por costas procesales, por auto del 31 de enero de 2006 se ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la Aseguradora Colseguros S.A. y en contra de Luís Alberto Sanín Correa por la suma de \$140.000 más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde el 17 de noviembre de 2004 y hasta que se verificara el pago total; por la suma de \$6.760.000 más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde el 23 de noviembre de 2005 y hasta que se efectuara el pago total. Y a cargo de Francisco Luís Castaño Hurtado por la suma de \$140.000 más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde el 17 de noviembre de 2004 y hasta que se verificara el pago total; por la suma de \$6.760.000 más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde el 23 de noviembre de 2005 y hasta que se efectuara el pago total.

Posteriormente, en auto del 28 de abril de 2006, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación con respecto a Luís Alberto Sanín Correa, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo respecto a la cuenta corriente de este en la entidad financiera Bancolombia sucursal Envigado y se dispuso la entrega de los depósitos judiciales que fueron consignados al proceso por la suma de \$7.224.153 de parte de Bancolombia. También se siguió con la ejecución en contra del codemandado Francisco Luís Castaño Hurtado.

Aunque en la anterior providencia no se señaló expresamente que la entrega de los dineros debía realizarse a nombre de la demandante, lo cierto es que, dicha terminación se dio en razón a que el apoderado de la actora informó que, con ese dinero y el pago del restante por parte del apoderado del codemandado, se entendía extinguida la obligación del señor Luís Alberto Sanín Correa con respecto a la sociedad.

Luego, aunque el proceso continuó en contra de Francisco Luís Castaño Hurtado, a solicitud de los apoderados de ambas partes, en auto del 12 de julio de 2006 se dispuso el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre la cuenta corriente que poseía el codemandado en Bancolombia S.A. sucursal Apartadó.

El proceso estuvo inactivo por archivo administrativo desde el 24 de septiembre de 2007 hasta el 25 de noviembre de 2023 cuando el apoderado del codemandado Luís Alberto Sanín Correa, solicitó el desarchivo del expediente y la exclusión de depósitos judiciales que este Despacho judicial había reportado para prescribir, con la finalidad que se le hiciera entrega de dichos dineros.

En vista de la inactividad del proceso, vale recordar que el art. 317 del Código General del Proceso, dispone que el proceso podrá terminar por desistimiento tácito en los siguientes eventos:

“(…)

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.  
(...)”  
(Negrillas con intención)

Frente al caso que se examina es pertinente señalar que se satisfacen a plenitud los presupuestos contemplados en el numeral segundo de la citada norma para decretar la terminación por desistimiento tácito, ya que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo inactivo desde el 24 de septiembre de 2007 hasta el 25 de noviembre de 2023 cuando el apoderado del codemandado Luís Alberto Sanín Correa, solicitó el desarchivo del expediente y recuérdese que el proceso se encontraba ya terminado por cuenta de este codemandado, por lo que su petición no interrumpe el término necesario para la terminación por desistimiento tácito respecto a Francisco Luís Castaño Hurtado.

Bajo este escenario, se reúnen a plenitud los supuestos fácticos contemplados en el artículo 317 de la actual codificación adjetiva civil para que proceda la terminación

del presente proceso por desistimiento tácito, como en efecto se declarará, sin lugar a condena en costas a ningunas de las partes.

Por ello, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Maderas Tierralta con matrícula No. 98.952, ubicado en la calle 31 No. 28 – 56 de la ciudad de Barranquilla de propiedad del señor Francisco Luís Castaño Hurtado; comunicada en oficio No. 0553 del 14 de marzo de 2006. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Barranquilla – Atlántico.

En cuanto al embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 034-00066-38 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, de propiedad del señor Francisco Luís Castaño Hurtado, no será necesario disponer su levantamiento ya que la medida no fue perfeccionada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales identificados con los números 41323000058314 y 41323000058315, por valor de \$4.617.340 y \$2.606.813, respectivamente, al codemandado Luís Alberto Sanín Correa, se tiene que dichos depósitos no se encontraban asociados a dicho proceso (ver reportes de títulos obrantes en el expediente electrónico), sin embargo, lo cierto es que se logró identificar que corresponden al mismo, no sólo por la fecha de su constitución (17 de abril de 2006), sino también, porque al ser consignados se registró en el Banco Agrario como demandado a Luís Alberto Sanín Correa con c.c. 70.117.239 y como consignante a Bancolombia (entidad financiera que había tomado nota del embargo a cuenta corriente de este) y recuérdese que, cuando se dispuso la terminación del proceso por pago total en relación a este codemandado (auto del 28 de abril de 2006), se dijo que los dineros consignados por cuenta del proceso, es decir, la cantidad de \$7.224.153 (lo que suman los dos títulos reclamados) extinguían casi en su totalidad la obligación que el señor Sanín Correa tenía con la demandada, quedando un restante que fue cancelado en ese momento por el apoderado del codemandado (memorial del 26 de abril de 2006); y por lo mismo, se terminó el proceso con respecto a Luís Alberto Sanín Correa; sin que la demandante compareciera con posterioridad a solicitar la entrega de los dineros que hasta el momento reposan en la cuenta judicial de este Despacho; lo que significa que tales dineros no pueden ser entregados al demandado por cuanto precisamente fueron dichos dineros retenidos en virtud de la medida cautelar los que permitieron

la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto de aquel demandado. Aunado a ello, la presente terminación por desistimiento tácito que se dispondrá en la presente providencia sólo es con relación a la obligación del señor Francisco Luís Castaño Hurtado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo conexo de Aseguradora Colseguros S.A. en contra Francisco Luís Castaño Hurtado; con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Maderas Tierralta con matrícula No. 98.952, ubicado en la calle 31 No. 28 – 56 de la ciudad de Barranquilla de propiedad del señor Francisco Luís Castaño Hurtado; comunicada en oficio No. 0553 del 14 de marzo de 2006. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Barranquilla – Atlántico.

**TERCERO: NEGAR** la entrega de los depósitos judiciales identificados con los números 41323000058314 y 41323000058315, por valor de \$4.617.340 y \$2.606.813, respectivamente, al codemandado Luís Alberto Sanín Correa, por lo ya expuesto.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en favor del señor Luís Alberto Sanín Correa al abogado FERNEY DÍAZ ENCISO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.616.249 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N. 242.953 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**QUINTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS.**

**SEXTO: SE ORDENA** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previa desanotación de su registro en el sistema.

## NOTIFÍQUESE

1.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 037

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 07 de marzo de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55e6d9c1dce817524fa4bf56fc6fec4088a2f2cee0acd1c97f27a87c2a03c65**

Documento generado en 06/03/2024 02:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**